

tes que determina el artículo 537, si se propone dentro de los seis días siguientes al de la notificación de la providencia en que se mande contestar á la demanda (art. 535). En los de menor cuantía puede proponerse también como dilatoria dicha excepción en la contestación á la demanda (art. 637); en los verbales, en el mismo acto de la comparecencia para el juicio (arts. 496 y 730), y en los ejecutivos, al tiempo de formalizar la oposición (arts. 1,463, 1,464 y párrafo último del 1,473). Fuera de estos casos, siempre que se proponga la declinatoria, tanto en dichos juicios, con exclusión de los verbales, lo cual podrá suceder cuando se persone el demandado después del período en que puede utilizarla como excepción dilatoria, como en los demás no mencionados y en los actos de jurisdicción voluntaria, ha de sustanciarse por los trámites establecidos para los incidentes en el título 3.º del libro 2.º, con suspensión del curso de la demanda principal por ser de los que sirven de obstáculo á la continuación del juicio (art. 744). Véase, pues, como no queda ni podía quedar al arbitrio ó elección de los litigantes emplear una ú otra forma de las dos que disyuntivamente se indican en el art. 79 para sustanciar las declinatorias; y no se olvide lo que ordena el 75.

Concluye el artículo que estamos comentando estableciendo que las inhibitorias se sustanciarán por los trámites ordenados en los artículos que siguen: de suerte que el procedimiento que se ordena en la presente sección es sólo para las cuestiones de competencia que se promueven por medio de la inhibitoria, con intervención de dos jueces ó tribunales que se disputan el conocimiento del negocio, lo cual confirma lo que ya hemos dicho de que estas son las verdaderas cuestiones de competencia, según la acepción más técnica y común de esta enunciativa.

#### Artículo 80.

Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia:

- 1º Los Juzgados municipales.
- 2º Los Juzgados de primera instancia.
- 3º Las Audiencias.

En este artículo, á imitación de lo que se ordenó en el 352 de la ley orgánica de 1870, y sin concordante en la de Enjuiciamiento civil de 1855, se determinan los juzgados y tribunales que pueden promover y sostener cuestiones de competencia por medio de la inhibitoria, que son todos los de la jurisdicción ordinaria, con exclusión del Tribunal Supremo. Esta excepción, hecha también en el artículo 353 de la ley orgánica, se funda en la índole especial de sus funciones y en ser el superior común de todos los tribunales y juzgados de dicha jurisdicción, cuya circunstancia impide tales cuestiones entre estos y aquel, por las razones que indicaremos en el siguiente comentario.

Los jueces municipales, los de primera instancia y las Audiencias pueden promover y sostener entre sí, como se ha practicado hasta ahora, cuestiones de competencia, sin otra limitación que la que se establece en el art. 81. Un juez municipal puede disputar la competencia para conocer de un negocio determinado á otro de su misma clase del mismo ó de diferente partido judicial, y también á un juez de primera instancia de otro partido y á una Audiencia, que no sea la del distrito á que aquel pertenezca, y vice versa; pero nunca al juez de primera instancia ni á la Audiencia, á quienes esté subordinado, ni estos contra aquel, para que no se relajen los lazos de subordinación y disciplina. Y lo mismo ha de entenderse respecto de los jueces de primera instancia con relación á los municipales y á las Audiencias. Estos casos se rigen por los artículos 81 y 82. Véase además el 99, en el que se determina el superior común á quien corresponde dirimir la contienda.

Se previene también en el que estamos comentando que tales cuestiones no podrán promoverse ni sostenerse sino "á instancia de parte legítima," confirmando lo establecido en el 74, el cual prohíbe que se promuevan de oficio. Sobre quien sea parte legítima para ello, véase el art. 73 y su comentario.

Indicaremos, por último, que antes de la supresión de los fueros especiales, decretada por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, podían promoverse, y se promovían con frecuencia, cuestiones de competencia entre los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria y los de Hacienda, de Comercio, de Guerra y de Marina, y en este concepto se dictaron las disposiciones del título 2.º de la ley de 1855, dando reglas para dirimir las. Hoy ya no pueden tener lugar tales cuestiones, porque no existen los tribunales especiales de Hacienda y de Comercio, y aunque se conservan los de Guerra y de Marina, carecen de jurisdicción y competencia para conocer de asuntos civiles. Pero sí, á pesar de esto, se diera el caso de que algún juzgado militar conociera ó pretendiera conocer de un asunto civil, tendría que sustanciarse la cuestión de competencia por los trámites que se establecen en la presente sección, y desidirse por el Tribunal Supremo. No así los que puedan ocurrir entre la jurisdicción ordinaria y la eclesiástica y entre aquella y la Administración, porque se rigen por disposiciones especiales, como se determina en los artículos 112 y 117.

#### Artículo 81.

Ningún Juez ó Tribunal puede promover cuestión de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El Superior dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictámen; y sin más trámites, resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al inferior para su cumplimiento.

#### Artículo 82.

Cuando algún Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán éstos á ordenar á aquel, también á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

#### Artículo 83.

En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando éste sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal, podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificación, ó reclamando los autos, á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolución, y oyendo después al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva, los que se crean agraviados por iguales

resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relación con los municipales.

Aunque son muy raros los casos en que los jueces de primera instancia han promovido á los tribunales superiores las cuestiones á que estos artículos se refieren, no han dejado de suscitarse entre los juzgados municipales y los de primera instancia, disputando aquellos á éstos la competencia. Tenemos, además, noticia de algún caso en que, habiendo declarado el juez de primera instancia, en virtud de apelación, que correspondía al municipal el conocimiento de un negocio de que se había inhibido, éste se negó á obedecer y cumplir aquella resolución, insistiendo en que no era de su competencia el asunto, lo cual dió lugar á un procedimiento criminal. El silencio de la ley de 1855 sobre estas contiendas daba lugar á semejantes conflictos, no previstos tampoco en la orgánica de 1870, y era necesario por tanto dar reglas para evitarlos, ó resolverlos en su caso. Aunque sean raros y sólo puedan provocarse desconociendo los buenos principios de sumisión y respeto que todo inferior debe á su superior jerárquico, basta la posibilidad de que ocurra para que el legislador tenga el deber de prevenirlos.

En nuestros comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, haciéndonos cargo de la falta de disposición expresa sobre este punto, decíamos lo siguiente (pág. 344 del tomo 1.º): "Según los buenos principios, no deben empeñarse competencias entre un juez de paz y el del partido á que pertenece, y entre un juez de primera instancia y la Audiencia de quien depende. Todo inferior en cada jerarquía debe obedecer y cumplir las órdenes que emanan de su superior inmediato, siempre que no haya disposición legal que se lo prohíba; y es tan necesaria la observancia de este principio para que no se relaje la disciplina, que la ley exige de responsabilidad criminal al que obrare en virtud de esa obediencia debida..... No se entienda por eso que el juez inferior está imposibilitado para defender su jurisdicción: cuando un juez de primera instancia vea que la Audiencia le ha privado ó quiere privarle del conocimiento de un negocio que cree de su competencia, podrá hacer presente á ésta por medio de una exposición respetuosa las razones en que se funda para reclamar el conocimiento de aquel negocio; y si la Audiencia desestimase la pretensión del juez, aun queda á éste el recurso de acudir en queja al Tribunal Supremo de Justicia, pero dando desde luego cumplimiento á lo resuelto por la Audiencia. Igualmente podrá emplear un juez de paz cuando el de primera instancia del partido le usurpa alguna de sus atribuciones, si bien elevando el recurso de queja á la Audiencia del territorio. Estos procedimientos están fundados en lo que dicta el sentido común, y en el espíritu de la ley 16, tít. 4.º, lib. 5.º, Nov. Rec., y artículo 2.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1837."

De conformidad con esta doctrina, la nueva ley ha llenado ese vacío en los artículos que estamos comentando, con prudentes restricciones, dirigidas á estrechar más los lazos de la sumisión y respeto que todo inferior debe á su superior jerárquico. A la vez que se establece el principio absoluto de que, ni de oficio ni á instancia de parte, pueden promoverse cuestiones de competencia entre un juez ó tribunal y el superior á quien esté subordinado, se permite que aquel exponga á éste respetuosamente las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del negocio pendiente ante el segundo; y en el caso contrario, que el superior ordene á su subordinado se abstenga de todo procedimiento y le remita los autos. Pero en ambos casos ha de procederse á instancia de parte, nunca de oficio, y siempre oyendo al Ministerio fiscal, y estando obligado el inferior á obedecer y cumplir lo que su superior resuelva y le ordene.

Como esta resolución pudiera ser equivocada ó apasionada, se permite recurrir contra ella al superior inmediato del que la hubiere dictado, que será el mismo á quien correspondería dirimir la cuestión de competencia, si hubiera sido posible promoverla por medio de la inhibitoria. Mas tampoco se permite al inferior entablar este recurso, para que no se relaje la disciplina: sólo pueden entablarlo, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, las partes que se crean agraviadas, y el Ministerio fiscal por lo que afecta á la causa pública, acudiendo directamente al superior común, el cual, pidiendo informe con justificación al juez ó tribunal que hubiese dictado la resolución reclamada, o

pidiéndole los autos, según estime atendidas las circunstancias del caso, y oyendo después á su fiscal, resolverá lo que estime procedente acerca de la competencia para conocer del asunto de que se trate; resolución que habrá de comunicarse para su cumplimiento á ambos jueces ó tribunales.

Este es, en resumen, el procedimiento que establecen los arts. 81, 82 y 83, conciliándose así los legítimos derechos de los litigantes para no ser juzgados sino por juez competente, y el interés que la causa pública tiene en estas contiendas, con la sumisión y respeto del inferior al superior, á la vez que las garantías de acierto en la resolución de la competencia. La claridad y precisión con que están redactados dichos artículos, nos excusan de comentarlos con más extensión.

La ley orgánica se limitó á establecer en su art. 356, que "cuando algún juzgado ó tribunal entendiese en negocios que sean de las atribuciones y competencia del Tribunal Supremo, se limitará éste á ordenar que se abstenga de todo procedimiento el que indebidamente ejerciese funciones que no son suyas, y que le remita los antecedentes." Dificil será que esto ocurra, ni ha ocurrido en asuntos civiles, de los cuales sólo puede conocer el Tribunal Supremo por recurso de casación, y no se concibe por qué, establecido el principio, no se hizo extensivo á todos los tribunales respecto de los inferiores que les estén inmediatamente subordinados, como ahora se hace en el art. 82 de la nueva ley.

Añadía el artículo antes citado de la ley orgánica, que "también podrá ordenar el Tribunal Supremo que se le remesen los antecedentes para examinar si el juzgado ó tribunal conoce de negocios que estén reservados á él por las leyes." Esta disposición vino á restablecer virtualmente, aunque sólo para este caso, la antigua práctica de llamar los autos "ad effectum videndi," que como abusiva y contraria á los buenos principios de la administración de justicia, había sido condenada por la ciencia y prohibida expresamente en el art. 59 del Reglamento provisional de 1835. Por estas consideraciones y por ser innecesaria para el fin á que se dirige, no ha sido incluida en la nueva ley, y debe tenerse por derogada tal facultad, de la que ni una sola vez ha hecho uso el Tribunal Supremo.

#### Artículo 84.

Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de letrado.

Únicamente se exceptúan de esta regla las que se refieran á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

El primer párrafo de este artículo concuerda con el 85 de la ley de 1855 y con igual párrafo del 365 de la orgánica del Poder judicial, aunque modificada su redacción para evitar todo motivo de duda. El adverbio "siempre," que en él se emplea, da á entender que en todo caso, y sin otra excepción que la establecida en el segundo párrafo del mismo artículo, la inhibitoria ha de proponerse por escrito y con firma de letrado, aunque verse sobre un acto de conciliación ó de jurisdicción voluntaria, ó sobre un juicio de desahucio, que por el art. 10 están exceptuados de dicha firma. Por medio de la inhibitoria se promueve una cuestión de derecho de grave trascendencia, que paraliza además el curso del pleito y afecta al orden público, lo cual exige la dirección facultativa del letrado para proponerla, y lo mismo deberá entenderse para impugnarla (1). Por esto la ley

(1) El Tribunal Supremo ha declarado mal formadas las competencias y no haber lugar á decidir las, siempre que se ha propuesto la inhibitoria sin la dirección ó firma de letrado en los escritos de las partes, considerando esta falta como una infracción de las formas esenciales del procedimiento, prevenidas en la ley. ("Sentencias en competencia de 24 de Setiembre de 1877, dos de 5 de Julio

obliga á valerse de abogado, y no de procurador, de cuya intervención podrá prescindirse en los negocios exceptuados por el art. 4.º, cuando en cualquiera de ellos se promueva la cuestión de competencia.

La única excepción de dicha regla general que exige en todo caso la firma de letrado para proponer la inhibitoria, es la que se establece en el párrafo 2.º de este mismo artículo, sin precedente en las leyes anteriores. Esta excepción se limita á los juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, y por consiguiente á los que han de sustanciarse conforme á lo prevenido en los artículos 715 y siguientes, y no á los demás asuntos que son de la competencia de los jueces municipales. Para evitar gastos, que excederían de la cuantía litigiosa, se permite á las partes que puedan promover y sostener las cuestiones de competencia en dichos juicios por medio de comparencias ante el juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de letrado; y se establece esta alternativa, á elección de los interesados, á fin de que el que carezca de instrucción para exponer de palabra las razones en que funde su pretensión, pueda hacerlo por escrito, que podrá redactarle un letrado ú otra persona perita. La expresión de la ley "sin necesidad de firma de letrado" da á entender que, aunque no es necesaria, no se excluye la dirección del abogado, ni su firma, en estos asuntos, como se deduce también del art. 101; pero el decoro profesional obligará á no ponerla, sino en casos muy especiales, por la razón indicada de que no excedan los gastos á la cuantía del pleito.

Cuando se proponga la inhibitoria verbalmente por medio de comparencia ante el juez municipal á quien se crea competente, éste la hará consignar por el secretario en el papel sellado que corresponda, con expresión de las razones que el interesado alegue para fundar su pretensión, y de no haber empleado la declinatoria, cuya manifestación deberá hacer conforme al artículo 78. Tanto en dicho caso, como cuando se proponga por escrito, ha de darse audiencia al fiscal municipal, si no hubiese sido propuesta por éste como parte en el juicio, según se previene por razones bien óbvias en el art. 85. Dicho fiscal dará su dictámen por escrito, y creemos que deberá extenderlo también en esta forma cuando sea él quien promueva la cuestión como parte, á fin de que pueda hacerlo con la mediación necesaria para proponer lo que sea conforme á la ley. El mismo procedimiento verbal se empleará en el juzgado requerido, dando en lo demás ambos jueces la sustanciación que para estas cuestiones se establece en los artículos siguientes, con los recursos y términos que en ellos se determinan, hasta remitir los autos al juzgado ó tribunal á quien corresponda decidir la competencia, conforme á lo prevenido en el art. 99.

#### Artículo 85.

El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero día.

#### Artículo 86.

Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibición.

de 1880 y otras.") Aunque estas sentencias se refieren á juicios verbales, exceptuados hoy de la firma de letrado por el párrafo 2.º del art. 84, su doctrina es aplicable á las que se promuevan en los demás juicios.

#### Artículo 87.

El auto declarando no haber lugar de requerimiento de inhibición será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaración, tanto en apelación como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

#### Artículo 88.

Con el oficio requiriendo de inhibición se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Estos artículos ordenan el procedimiento que ha de emplearse en el juzgado ó tribunal, donde la parte interesada promueva la inhibitoria, para acordar si procede ó no el requerimiento de inhibición al que esté conociendo del negocio, y para llevarlo á efecto en su caso. Concuerdan sustancialmente con los artículos 86 á 89 de la ley de 1855 y con los 366 á 371 de la orgánica de 1870, pero con otra redacción y aceptando las modificaciones que ésta hizo en aquélla respecto á la intervención del Ministerio fiscal en estas cuestiones.

Antes de la primera ley de Enjuiciamiento civil, se daba audiencia á dicho Ministerio, fundándose esta práctica en que el artículo 70 del Reglamento provisional de 1835 disponía que en los negocios civiles se oyese al fiscal siempre que interesaran á la causa pública ó á la defensa de la real jurisdicción ordinaria. La citada ley de Enjuiciamiento modificó esta práctica, ordenando en el artículo 86 que sólo se concediese dicha audiencia cuando el juez, ante quien se entablara la inhibitoria, ejerciese jurisdicción de diferente clase que el que estaba conociendo del asunto; pero fué restablecida por el art. 366 de la ley orgánica, mandando "que los jueces y tribunales ante quienes se proponga la inhibitoria, oirán al Ministerio fiscal, cuando no fuere éste quien la hubiese propuesto." Esto mismo se previene en el artículo 85 que estamos comentando, sustituyendo las últimas palabras con las de "fuera del caso en que éste la haya propuesto como parte en el juicio," para que no quede la menor duda de que en asuntos civiles el Ministerio fiscal no puede proponer la inhibitoria sino en el caso de que sea parte en el juicio, y haciendo uso de su derecho como litigante á nombre del Estado ó de las Corporaciones, cuya representación le corresponde. Con la supresión de los fueros especiales no podía ya ocurrir el caso á que se refería la ley de 1855, y dada la índole de estas cuestiones, consideradas de orden público, no debía prescindirse de la intervención del Ministerio fiscal.

Este debe evacuar la audiencia dentro de tercero día, á cuyo fin se le entregarán los autos, pues no se impone á las partes la obligación de acompañar copias. Y es tan esencial é indispensable esa audiencia por ordenarla la ley imperativamente, que si se prescinde de ella, el tribunal dirimente debe declarar mal formada la competencia y que no há lugar á decidirla, devolviendo á los jueces contendientes sus respectivas actuaciones para que se subsane la falta, como lo ha declarado el Tribunal Supremo en repetidos casos (1).

Por lo demás, el procedimiento que se establece es igual al que venía practicándose desde que en 1836 se restableció el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813 dando reglas para dirimir las competencias, y se halla ordenado con tal

(1) Sentencias en competencia de 17 de Noviembre de 1877, 19 de Setiembre y 4 de Octubre de 1879, 12 de Junio, 5 de Julio y 15 de Diciembre de 1880 y otras.

claridad en los artículos, objeto de este comentario, que bastará consultarlos, y á ellos nos remitimos, y á los "formularios." Sin embargo, no estarán demás algunas ligeras observaciones.

Estos incidentes no deben recibirse á prueba, porque la ley no establece este trámite. La parte que proponga la inhibitoria debe presentar el documento ó documentos que justifiquen su pretensión, y si no los tuviere, podrá designar el archivo ó protocolo donde se hallen, pidiendo que se traigan á los autos los que no hubiese podido proporcionarse. Si se hubiere recibido exhorto para el emplazamiento del interesado, es probable que de él resulten los datos necesarios para fundar la inhibitoria, y podrá pedirse y acordarse su retención, como siempre se ha practicado. También podrá el juez acordar "para mejor proveer," que se traigan á la vista los documentos ó autos que estime necesarios para resolver sobre su competencia, conforme á lo prevenido en el art. 340; pero no el recibimiento á prueba por la razón ya indicada, y porque la naturaleza y estado del negocio resisten ese trámite, no admitido tampoco en la antigua práctica.

Sin más trámites que el escrito de la parte proponiendo la inhibitoria, escrito que ha de llevar necesariamente la firma de letrado hábil, fuera de la excepción establecida en el art. 84, y el que contenga el dictámen del Ministerio fiscal, el juez ó tribunal debe dictar su auto motivado, en la forma que determina el art. 371, sin citación ni vista pública, declarando haber lugar á la inhibitoria, si la estima procedente, y mandando que con testimonio de los escritos y demás particulares que se indican en el art. 88, se dirija oficio al que esté conociendo del asunto requiriéndole de inhibición; ó declarando en otro caso no haber lugar á dicho requerimiento. Este auto debe dictarse "sin dilación," según se previene en el párrafo 2.º del art. 301, puesto que no se fija término en la ley, y como lo exige la naturaleza del negocio, ó á lo más, dentro de tercero día, que es el término que concede el art. 95.

Contra el auto declarando haber lugar á la inhibitoria no se da recurso alguno, aunque se haya dictado contra el dictámen fiscal, pues sólo sirve para promover la cuestión de competencia, que será resuelta en su día por el superior común. Contra el en que se declare no haber lugar al requerimiento de inhibición, como cierra la puerta á la contienda con perjuicio de la parte que promovió la inhibitoria, se da el recurso de apelación en ambos efectos dentro de cinco días (art. 382), si lo hubiere dictado un juez municipal ó de primera instancia. Cuando haya sido dictado por la Audiencia, bien sea en apelación confirmando el del juez de primera instancia, bien en el caso de haberse propuesto la inhibitoria ante la misma, no se da otro recurso que el de casación por quebrantamiento de forma. Contra el auto del juez de primera instancia confirmando el del municipal en virtud de apelación, no se da ulterior recurso, porque no cabe en los juicios verbales, salvo la excepción hecha para los de desahucio.

La ley de 1855 se limitó á establecer para estos casos (art. 88) el recurso de apelación en ambos efectos: la orgánica de 1870 añadió (art. 370) que "contra los autos de las Audiencias denegando el requerimiento de inhibición, sólo habrá "en su caso" recurso de casación;" y la nueva ley, aceptándolo, añade para mayor claridad (art. 87) que este recurso será el de "quebrantamiento de forma," de suerte que no cabe en estos casos el recurso por infracción de ley. Nótese que se dice "en su caso;" ¿y cuando llegará el caso de entablar aquel recurso? Sin duda, cuando haya recaído sentencia definitiva en el pleito, como lo dice para caso análogo el art. 106 (véase con su comentario), puesto que no hace imposible la continuación del juicio el auto de que se trata. Mas como para continuarlo, la parte que promovió la inhibitoria, que será la demandada, tendrá que acudir al juzgado donde se entabló la demanda, y en aquellos autos no constará la denegación de la inhibitoria, será conveniente que lo acredite en ellos con testimonio ó certificación del auto, protestando contra la competencia del juez, y reservándose su derecho para interponer á su tiempo el recurso de casación.

Dicha parte no podrá reproducir en primera instancia la cuestión de competencia por medio de la declinatoria, porque lo prohíbe el art. 77; pero en la segunda instancia podrá pedir que se subsane la falta de competencia cometida en la primera, á fin de preparar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, conforme á lo prevenido en los artículos 859 y 1696. Acaso se crea inne-

cesario este incidente, visto lo que se ordena en el último párrafo del primero de estos dos artículos, cuando la misma Audiencia hubiere dictado el auto confirmando no haber lugar al requerimiento de inhibición: sin embargo, como la parte contraria no ha sido oída en la inhibitoria, será necesario ventilar con ella la cuestión por medio de dicho incidente, único posible, para que no se alegue contra el recurso de casación que se refiere á una cuestión no propuesta, debatida ni resuelta en el pleito.

#### Artículo 89.

Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibición, acordará la suspensión del procedimiento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si éstas no estuvieren de acuerdo con la inhibición, oirá también al Ministerio fiscal.

#### Artículo 90.

La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él, y oído en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto, inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

#### Artículo 91.

Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

#### Artículo 92.

Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de quince días, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

#### Artículo 93.

Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

#### Artículo 94.

En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar

actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decisión de la competencia.

En estos artículos se establece el procedimiento que ha de seguirse en el juzgado ó tribunal requerido de inhibición para ventilar la cuestión de competencia. Es igual al que venía observándose conforme á los artículos 90 á 94 de la antigua ley, y 372 á 377 de la orgánica de 1870, aceptándose las modificaciones que ésta introdujo en aquella respecto á la intervención del Ministerio fiscal y á los recursos contra los autos de inhibición, y añadiéndose la prevención al juez requerido de que "debe acordar la suspensión del procedimiento" luego que reciba el oficio del requirente. Debe acordarse esta suspensión en la primera providencia, y ha de durar hasta que se decida la cuestión de competencia ó desista de ella el requirente, pues de otro modo incurriría el juez requerido en la responsabilidad criminal que impone el art. 390 del Código penal al funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional. Véase el art. 114 de esta ley, á cuyo precepto ha de ajustarse la suspensión del procedimiento.

Conforme á lo prevenido en el art. 291, el oficio de inhibición, con el testimonio que previene el 88, deberá entregarse á la parte que hubiere promovido la inhibitoria, para que lo presente y gestione su cumplimiento en el juzgado requerido, fuera de los casos previstos en los artículos 293 y 294. Téngase presente también lo que ordena el 290. Luego que lo reciba el juez requerido, dictará providencia mandando que se una á los autos á que se refiera, y que, con suspensión del procedimiento, se dé audiencia por tres días improrrogables, con entrega de los autos, á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio. Entre éstas no deberá comprenderse la que haya promovido la inhibitoria, la cual sólo puede ser oída en el juzgado requirente: dichas partes serán la demandante y los demás que se hubieren personado en los autos, ya como demandados, si lo fuesen varios, ya por tener derecho en otro concepto á ser parte legítima en el juicio.

Si se allanaren á la inhibición todos los que deben ser oídos, el juez requerido accederá á ella sin más trámites, aunque se crea competente, pues dicho allanamiento equivale á la sumisión expresa de las partes, la cual da competencia preferente según el art. 56. Pero si todos ó alguno se opusieren, y sólo en este caso, oirá también al ministerio fiscal por tres días, y sin más trámites ni citación para la vista dictará auto motivado inhibiéndose ó negándose á hacerlo. Si se inhibiere, contra este auto podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87, sobre lo cual véase el comentario anterior, y luego que sea firme se practicará lo que previene el 92. El emplazamiento que en él se ordena deberá hacerse solamente á la parte ó partes que hubiesen comparecido ante el juez requerido, entendiéndose en su caso con los procuradores, y la remesa de los autos será á costa del demandante. Contra el auto en que el juez requerido declare no haber lugar á la inhibición, no se da recurso alguno, y se practicará lo que para este caso previenen los artículos 93 y 94.

Creemos que con estas indicaciones y consultando los formularios, no ofrecerá dificultad la aplicación práctica de los artículos que son objeto de este comentario. Y concluirémos recordando que la falta de firma de letrado en los escritos de las partes y la omisión de la audiencia del ministerio fiscal cuando aquéllas se opongan á la inhibición, serían faltas sustanciales del procedimiento, que darían lugar á declarar mal formada la competencia, como hemos dicho en los dos comentarios que preceden, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo.

#### Artículo 95.

Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

#### Artículo 96.

Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 87.

#### Artículo 97.

Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

#### Artículo 98.

Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

#### Artículo 99.

Quando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia, tuvieren un superior común, á éste corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1º A los Jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo.

2º A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdicción dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3º A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos.

#### Artículo 100.

La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco días si se remiten al Juzgado de primera instancia.

Estos artículos ordenan los trámites que cierran el debate, ó ponen fin á las contestaciones entre los dos jueces ó tribunales contendientes, dejando la cuestión suficientemente ilustrada para su resolución definitiva, y determinan el superior común á quien corresponde dirimir la contienda jurisdiccional. En ellos se han refundido con las modificaciones necesarias, las cuales no afectan al procedimiento, los artículos 95 al 102 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y 378 al 383 de la orgánica del Poder judicial.

Luego que el juez ó tribunal requirente reciba la contestación del requerido

por medio del oficio expresado en el art. 93, debe acordar que se una á los autos con el testimonio que á él ha de acompañarse, y que se traigan á la vista para la resolución que corresponda, sin más sustanciación, y por consiguiente sin dar audiencia á la parte, ni al ministerio fiscal. Así lo dispone el art. 95, reformando en este punto la práctica anterior á la primera ley de Enjuiciamiento, que aún en tal caso daba audiencia á la parte y al ministerio público para que expusieran lo que entendieran procedente. El juez requirente, en vista de todo, dentro de tercero día dictará auto motivado insistiendo en la inhibitoria, ó desistiendo de ella. Es decir, que si en vista de lo que resulte del testimonio y oficio ántes indicados, se convence de que corresponde al juez requerido el conocimiento del negocio, acordará desistir de la inhibitoria, comunicándolo á éste, á fin de que, teniendo ya expedito el ejercicio de su jurisdicción, embargada por la competencia, pueda continuar el procedimiento, y al mismo tiempo le remitirá lo ante él actuado para que lo una á los autos. Esta remesa será sin emplazamiento de la parte, toda vez que no lo exige el art. 97, y que es innecesario atendida la clase y naturaleza de las actuaciones: bastará que se le haya hecho saber la providencia. Pero si aquél no encontrase fundadas las razones expuestas por el otro juez en apoyo de su competencia, acordará insistir en la inhibitoria, y lo comunicará así al requerido de inhibición, para que remita sus autos al superior correspondiente, como él lo verificará también de lo actuado en su juzgado. Uno y otro deberán hacer esta remesa por el primer correo, con emplazamiento de las partes respectivas, por término de diez días cuando se remitan los autos á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco días si se remiten al juzgado de primera instancia (artículos 98 y 100.)

La ley de 1855 permitía la apelación en ambos efectos del auto antedicho del juez requirente, ya insistiera en la inhibitoria, ya desistiera de ella; pero la nueva ley, por las mismas razones que hemos indicado en los comentarios anteriores, sólo permite dicho recurso contra el auto desistiendo de la inhibitoria, si lo hubiere dictado un juez municipal ó de primera instancia, y en su caso el de casación por quebrantamiento de forma cuando lo haya dictado una Audiencia. Así lo ordena el art. 96, refiriéndose al 87, en cuyo comentario hemos expuesto los casos y forma en que podrán interponerse dichos recursos. De consiguiente, los jueces no podrán ejecutar el referido auto hasta que trascurran los cinco días que la ley concede para apelar, ó sea confirmado por el tribunal superior, caso de apelación, como se deduce claramente del artículo 97. Contra el auto insistiendo en la inhibitoria no se da recurso alguno, y por tanto deberá ejecutarse desde luego lo que ordena el art. 98. (1)

Hemos dicho antes, conforme al art. 98, que cuando los jueces ó tribunales contendientes insistan en sus pretensiones, deben remitir sus respectivas actua-

(1) Como ampliación de este comentario, convendrá tener presente la siguiente doctrina establecida por el Tribunal Supremo, extractada de las sentencias que se citarán.

Cuando un juez, después de haber requerido á otro de inhibición, reconoce la competencia de éste para conocer del negocio que motivó la contienda, y lo deja en libertad para que obre con arreglo á las leyes, queda expedito el ejercicio de la jurisdicción del requerido, y no puede serlo de nuevo por aquel sobre el conocimiento del mismo asunto. (Sent. en comp. de 23 de Marzo de 1861.)

Cuando el demandado promueve la cuestión de competencia por medio de la inhibitoria, si interpone la apelación, á que se refiere el art. 96 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber desistido de la inhibitoria el juez ante quien acudió, el otro juez contendiente, ó sea el requerido, no debe remitir sus actuaciones al tribunal superior para la decisión de este incidente, ni la Sala debe admitir al demandante como parte en esta apelación, puesto que no lo era en el ramo del juzgado donde se entabló la inhibitoria. En tal caso, el fallo de la Sala revocando el auto apelado y mandando al juez que sostenga su competencia, resuelve una cuestión de trámite, y no puede considerarse con carácter de definitivo para el efecto de que pueda admitirse el recurso de casación. Formalizado el conflicto, es cuando deben remitir sus actuaciones los dos jueces contendientes, y cuando los interesados pueden personarse legítimamente en el tribunal superior, según el art. 104. (Sent. en cas. de 19 de Junio de 1863.)

ciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda. Para que sobre este punto importante no ocurra la menor duda, lo determina con toda claridad el art. 99, aceptando la regla establecida en todas las leyes anteriores, desde la Constitución de 1812, cuyos preceptos sobre esta materia se desarrollaron en el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, restablecido en 1836. Cuando los jueces y tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia, cualquiera que sea la clase de jurisdicción que ejerzan, estén subordinados á un mismo superior común, á éste corresponde decidir la contienda, y en cualquier otro caso al Tribunal Supremo. Esta es la regla general que sanciona dicho artículo 99, descendiendo en seguida á fijar el juez ó tribunal que ha de tenerse como superior común de los contendientes para dicho efecto en los diferentes casos que pueden ocurrir; y lo hace con tal precisión, que sería vano empeño tratar de exponerlo con mayor claridad: véase, por tanto, el mismo artículo.

#### Artículo 101.

Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres días, y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si éstas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis días, poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la escribanía.

Si comparecen en el día señalado, las oírán, ó á sus defensores, y en los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Según el número primero del art. 99, corresponde á los jueces de primera instancia decidir las competencias que se promuevan entre los jueces municipales de su partido respectivo, por ser el superior común de los contendientes. Ni la antigua ley de Enjuiciamiento civil, ni la orgánica del Poder judicial, determinaron el procedimiento que había de observarse en tales casos; omisión que ha suplido la nueva ley ordenándolo en el presente artículo con tal claridad, que no puede ofrecer dudas, y sería arbitrario cualquier procedimiento que no se ajustara á la letra del mismo artículo, el cual no se presta á deducciones ni conjeturas. Su objeto ha sido conciliar la brevedad, tan necesaria en estos procedimientos, con la defensa de las partes, á fin de que puedan ilustrar al juez para que sea acertada la resolución, y creemos que ambas cosas se han conciliado.

Recuérdese que según los artículos 98 y 100, en el caso de que se trata, los dos jueces municipales contendientes habrán remitido al de primera instancia del partido sus respectivas actuaciones, después de emplazadas las partes que ante cada uno de ellos hubieren comparecido, para que en el término de cinco días se personen en dicho juzgado de primera instancia á hacer uso de su derecho, si les conviene. Luego que en este juzgado se reciban los autos de los dos contendientes, se pasarán al promotor fiscal por tres días, sin esperar á que pasen los cinco que tienen las partes para comparecer. ¿A qué conduciría esta dilación? El promotor ha de dar por escrito su dictámen por lo que resulte de los autos, sin que pueda influir para nada la comparecencia de las partes, y mientras tanto habrán trascurrido los cinco días, á contar desde el siguiente al del emplazamiento. En este caso, si no hubiere comparecido ninguna de las partes, habrán perdido su derecho á ser oídas, y recogidos los autos con dicho dictámen,